

Juzgado Tercero de Familia del Circuito  
Neiva - Huila

Neiva, Noviembre tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

RADICACION:	2021-000414-00
PROCESO:	EXONERACION DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	SANDALIO CASTRO PAVA
DEMANDADO:	OSCAR IVAN CASTRO DIAZ

Previo a resolver sobre la admisión de la presente demanda de Exoneración de Alimentos promovida por el señor SANDALIO CASTRO PAVA contra OSCAR IVAN CASTRO DIAZ y para darle viabilidad a su admisión, debe la parte demandante:

1.- Acreditar si de manera simultánea se realizó envío de la demanda y sus anexos al demandado siguiendo las reglas dispuestas en los Artículos 6° y 8° del decreto 806 de fecha 4 de junio de 2020 en el que se privilegia la notificación haciendo uso del correo electrónico o canal digital, anexando constancia del envío y entrega de los documentos enviados, así como la fecha de su remisión.

2.- Aportar copia de la constancia o diligencia del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial DE EXONERACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS, por cuanto a pesar que se registró en las documentales no se aportó.

3.- Informar la dirección electrónica del demandado y respecto al mismo indíquense los requisitos establecidos en el Artículo 8° inciso 2°<sup>1</sup> del Decreto 806 de fecha 4 de junio de 2020, además deberá allegar las evidencias estipuladas en dicho artículo.

4.- Precisar si la demanda se presenta a título personal o por intermedio de apoderado judicial, por cuanto en el hecho primero se hace alusión al término poderdante y se allegan soportes de documentos de identificación de abogada, más no se anexa poder.

Se indica que estas demandas deben presentarse por intermedio de apoderado judicial.

---

<sup>1</sup> ... "El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar".

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito  
Neiva - Huila*

5.- Al allegar el poder, además en el mismo se deberá registrar la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados para lo cual deberá hacerlo manifiesto en la demanda<sup>2</sup>.

En consecuencia, se **DISPONE**:

**Primero.- INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto, para tal fin concédase a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar el libelo de la demanda, so pena de rechazo.

Al subsanar deberá integrar la demanda en un solo escrito, remitirlo al Juzgado y dar cumplimiento a lo dispuesto en el decreto 806 de fecha 4 de junio de 2020 aludido en precedencia; a su vez, deberá acreditar el envío de la demanda subsanada junto con sus anexos, a la parte demandada.

Se deberá allegar evidencia de los documentos remitidos, constancia de entrega al demandado y la fecha de envío.

Notifíquese,



**SOL MARY ROSADO GALINDO**

**La Jueza**

Sev

---

<sup>2</sup> Art. 5 Decreto 806 de 2020.

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito  
Neiva - Huila*